

**Señores**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA**

**Dr. Luis Alberto Quintero Obando**

**Ciudad**

**RADICADO No. 11001 33 43 065 2024 00295 00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: MIREYA CAROLINA BARAJAS  
CORTÉS Y OTROS**

**DEMANDADOS: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.**

**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A  
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A POLIZA DE  
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL NO. 1000100995901.**

**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'460.352 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante judicial de **la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, sociedad por acciones, constituida mediante la escritura pública No.1528 corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, D.C, el 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999, bajo el No. 700754 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Centro, con domicilio en Bogotá, la que por integración de su capital se rige por las normas propias de una

Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, la que por la integración de su capital, SUSCRITO Y PAGADO EN SU INTEGRIDAD POR ENTIDADES PUBLICAS, se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden Distrital, creada por autorización del Acuerdo Distrital 04 de 1999, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según poderes especiales que obran en el expediente, conferidos por el Subgerente Jurídico, **CAMILO ERNESTO FORERO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.822 de Bogotá D.C., Subgerente Jurídico de TRANSMILENIO S.A. empleo para el cual fue nombrado en virtud de la Resolución No. 056 del treinta y uno (31) de enero de 2024, posesionado el primero (01) de febrero de 2024, como se evidencia en el acta de posesión No. 012 de la misma fecha, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Resolución de delegación de funciones No. 342 del 16 de junio de 2020, suscrita por el Gerente General, me dirijo ante su Despacho con el acostumbrado respeto para dentro del término legal formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en esta causa a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificada con el Nit. 860.002.180-7 representada legalmente por **ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79459431 o quien haga sus veces, dentro del PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA, presentado por **MIREYA CAROLINA BARAJAS Y OTROS**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **I. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA**

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificada con el Nit. 860.002.180-7 representada legalmente por **ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79459431 o quien haga sus veces.

## II. HECHOS

1. **PRIMERO:** MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES en nombre propio y de sus menores hijas SHARON SALOMÉ PULIDO BARAJAS y MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y la señora ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa en contra de TRANSMILENIO S.A y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA.
2. **SEGUNDO:** Según los hechos de la demanda, se afirma que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A es responsable por los perjuicios que presuntamente se les ocasionaron, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de agosto de 2022 en donde se vio involucrado un bus del SITP de placas SVS 405 y donde lamentablemente resulto herida la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES**.
3. **TERCERO:** De acuerdo con los documentos del vehículo de placas SVS 405, entre ellos la tarjeta de operación No. 192977 y la licencia de tránsito No. 10028959806, así como la información que reposa en TRANSMILENIO S.A, incluyendo el reporte de suceso consignado en la Bitácora de Seguridad Operacional ID 360712 del día 16 de agosto de 2022, se logró identificar que la empresa **GMOVIL S.A.S**, es el concesionario dueño del bus de placas SVS 405 y empleador del conductor HECTOR EDUARDO MUÑOZ RODRIGUEZ, involucrado en el accidente de tránsito.

4. **CUARTO:** Con ocasión del accidente de tránsito en donde resultó lesionada la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CÓRTEZ**, se solicitan como pretensiones de la demanda los siguientes reconocimientos:

*“PRIMERO. Se declare que LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., son administrativamente responsables en su totalidad por los daños y perjuicios materiales, morales y de todo orden causados a MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ por DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN que ha hecho la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P. por FALLA DEL SERVICIO frente el accidente de tránsito que le ocasionó el vehículo de transporte público S.I.T.P., afiliado a GMOVIL S.A., de placas SVS405 a la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE SOLIDARIAMENTE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AL*

*PAGO DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES DE TODO ORDEN, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO Y DAÑOS MORALES, causados a MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ, (...)*

*TERCERO. Que se ordene a las entidades aquí demandadas pagar a los demandantes la totalidad de daños y perjuicios causados de todo orden, (...)*

*CUARTO. Por parte del extremo demandado, se pague todos y cada uno de los daños y perjuicios materiales tanto presente, como futuro y morales*

*QUINTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad CONDENAR (...), para que se reconozca como DAÑO EMERGENTE, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual SE ESTIMA EN VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE), (...)*

*SEXTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad CONDENAR a reconocer como DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$389.760.000 M/CTE) (...)*

*SÉPTIMO. Que se CONDENE (...) a reconocer mediante sentencia de manera solidaria por parte de las entidades demandadas (...) EL DAÑO MORAL SUBJETIVO Y OBJETIVO (...) los cuales se estiman como mínimo en CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV),*

*para cada una de las víctimas y que se estiman en un TOTAL PERJUICIOS MORALES de CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400). (...)*

*OCTAVO. Que se pague al extremo demandante (...) los dineros correspondientes debidamente indexados (...)*

*NOVENO. Que (...) todas las sumas se actualizarán y se causarán intereses moratorios (...)*

*DÉCIMO. Que se condene (...) al pago de los intereses comerciales (...)*

5. **QUINTO:** El día 16 de noviembre de 2010, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** y la sociedad **GMOVIL S.A.S**, celebraron el **“CONTRATO No. 04 de 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 2) ENGATIVÁ CON OPERACIÓN TRONCAL”**.

6. **SEXTO.** El mencionado Contrato de Concesión tiene por objeto lo siguiente:

**“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO**

*Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá –*

*SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona, 2) ENGATIVÁ bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.*

*Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 1) USAQUÉN, 2) ENGATIVÁ, 3) FONTIBÓN, 4) SAN CRISTÓBAL que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.*

*El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las troncales del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP y su operación conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.”*

7. **SEPTIMO:** En la cláusula 108 del Contrato, se determinó que el CONCESIONARIO ejercería la administración de su actividad **bajo su responsabilidad y con autonomía**, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público.
8. **OCTAVO:** : Dentro de las obligaciones que fueron establecidas a cargo del CONCESIONARIO en la cláusula 17 del Contrato de Concesión, se encuentran las referidas a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en condiciones de seguridad, efectuar el control de la operación, contratar a los conductores y entrenarlos para la operación del

sistema, mantener en condiciones óptimas de funcionamiento, seguridad y limpieza los vehículos, poner a disposición del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP la flota necesaria para la prestación del servicio, adquirir los vehículos y garantizar el Control Total de la Flota a su cargo.

9. **NOVENO:** El tema del Control Total de la Flota, se estableció en el contrato de concesión en el título “1. DEFINICIONES” siguiendo los lineamientos dados en el pliego de condiciones de la Licitación Pública TMSA -LP-004 de 2009, acápite “...1.3.2 GLOSARIO...”, dentro de este concepto, está inmersa la obligación del concesionario de responder por la operación, mantenimiento, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización:

#### *“1. DEFINICIONES*

*Para efectos de interpretación del presente Contrato, se aplicaras las definiciones contenidas en lo subsiguiente:*

**1.19 Control Total sobre la flota. Se entiende por control total, además de la propiedad, cualquier esquema de participación que garantice como mínimo lo siguiente: a) La disponibilidad y tenencia del vehículo sin ninguna condición o salvedad diferente a la adjudicación del contrato; la responsabilidad total del operador - adjudicatario por toda la operación, mantenimiento, disponibilidad, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización; b) El pago a los propietarios vinculados de la renta fija mensual ofertada, en los términos establecidos en el presente pliego de condiciones; c) La**

*desintegración física total (chatarización) al momento de cumplirse la vida útil establecida en el pliego de condiciones y el contrato; d) El esquema de participación pactado y e) Que el acuerdo entre las partes constituya título ejecutivo y que el mismo se podrá ceder por parte del propietario solo hasta después de cumplidos los seis primeros años contados a partir de la entrega material del vehículo, sin que medie autorización del concesionario de operación. (...)"*

10. **DECIMO:** En línea con lo anterior, en la cláusula 88 se estableció como una obligación a cargo del concesionario la de contar con un esquema que garantice el control total de la flota vinculada a sus concesiones:

**"CLAUSULA 88. PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA FLOTA.**

**Las empresas operadoras deberán ser propietarios de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma. En todo caso, la Flota deberá estar bajo la plena administración del CONCESIONARIO, sea esta o no de su propiedad (..)**

11. **DECIMO PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el bus de placas SVS 405, es un vehículo de propiedad de GMOVIL S.A.S, vinculado con la concesión otorgada a dicho concesionario y bajo la figura del control total de flota, que en los términos del contrato implica *"la responsabilidad total del operador – adjudicatario por toda la operación, mantenimiento, disponibilidad, costos, gastos y obligaciones totales que genere el vehículo o su utilización (...)"*, por lo que, es este concesionario, quien debe responder por los presuntos daños causados por dicho bus a la integridad de la señora MIREYA CAROLINA

BARAJAS, atendiendo a que el vehículo se encontraba bajo su plena administración, acorde con el Contrato de Concesión 004 de 2010.

12. **DECIMO SEGUNDO:** El vehículo de placas SVS 405 era operado para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto del presente litigio, esto es, el día 18 de agosto de 2022, por **GMOVIL S.A.S.** en virtud del Contrato de Concesión No. 004 de 2010.

13. **DECIMO TERCERO:** El **CONCESIONARIO** se comprometió en virtud del Contrato de Concesión 04 de 2010 a constituir a favor de **TRANSMILENIO S.A.**, las pólizas que para tal fin se determinaron, con el objeto de amparar la operación de los vehículos de su propiedad, a saber:

**“CLÁUSULA 138. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

*El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIOS y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de Concesión.*

*Esta garantía deberá sujetarse a los términos exigidos en el Decreto 4828 de 2008 para este tipo de seguro. Esta garantía deberá ser constituida por periodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del Contrato de Concesión.*

**La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contener adicional a la cobertura básica de predios, labores y operaciones los siguientes amparos.**

**Daño emergente**

**Responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento que el subcontratistas tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual con los mismos amparos aquí requeridos.**

**Cobertura del amparo patronal.**

**Cobertura de vehículos propios y no propios.**

(...)

*El seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos es un seguro que cubre los daños, lesiones o muerte ocasionados por el vehículo a terceros, este seguro deberá contener los siguientes amparos:*

*Responsabilidad Civil Extracontractual.*

*Daños a bienes de terceros.*

*Muerte o lesiones a una o ms personas.*

*Muerte o lesiones a dos o más personas*

*Protección patrimonial.*

*Asistencia jurídica en proceso penal o civil*

*Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito (...)"*

Por lo anterior el concesionario GMOVIL S.A.S. asumió obligaciones para con la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCERMILENIO TRANSMILENIO S.A., en relación con los riesgos del contrato y de garantizar, entre otros, los daños que se ocasionen a terceros con ocasión de la ejecución contractual

**14. DECIMO CUARTO:** En cumplimiento de las anteriores obligaciones contractuales, la sociedad **GMOVIL S.A.S** tomó con **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1000100995901**

**15. DECIMO QUINTO** En las condiciones particulares de la póliza se señala que su objeto es " INDEMNIZAR LOS DANOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE DERIVEN DE UN DAÑO FISICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA POLIZA, Y CAUSADOS POR LESIONES, MUERTE Y/O DANOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DEL DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION NO 004 CUYO OBJETO ES LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA SITP PARA LA ZONA NO 2 (DOS) ENGATIVA CON OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO Y LA SOCIEDAD GMOVIL S.A."

16. **DECIMO SEXTO:** De esta manera, se tiene que la póliza fue expedida dentro del marco del contrato de concesión No. 04 de 2010 celebrado entre TRANSMILENIO S.A y GMOVIL S.A.S a efectos de asumir los riesgos por daños causados a terceros incluyendo los daños causados en accidentes de tránsito. Con lo anterior, quedaron amparados los riesgos derivados de la ejecución del Contrato de Concesión No. 004 de 2010 por responsabilidad civil extracontractual.

17. **DECIMO SEPTIMO:** En las condiciones generales de la póliza figura TRANSMILENIO S.A como asegurado/ beneficiario y se consigno en el certificado de modificación No. 3 que la vigencia de esta iba desde el 21 de noviembre de 2021 al 21 de noviembre de 2022.

18. **DECIMO CUARTO:** La póliza relacionada cuentan con vigencia y cobertura para la época en que sucedieron los hechos relacionados en la demanda, es decir para el día 16 de agosto de 2022 y en consecuencia al momento de los hechos se encontraba válida y operante.

De otra arista, el amparo de responsabilidad civil extracontractual engloba todas las seguridades que la entidad estatal necesita exigir frente a todos los riesgos que puedan llegar a afectarla en razón del Contrato de Concesión.

19. **DECIMO QUINTO:** En ese orden de ideas, en el evento improbable de que la sociedad TRANSMILENIO S.A., sea condenada al pago de perjuicios, será la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, quien responda en su lugar, pagando la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza antes referida, por encontrarse debidamente amparados.

### III. PRETENSIONES

En el en el evento improbable de que la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos de la demanda relacionados con el vehículo de placas SVS 405 y se le condene al pago de perjuicios, se solicita respetuosamente que:

1. Se declare que **TRANSMILENIO S.A.** tiene derecho contractual y legal a su favor en contra de la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en virtud de **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1000100995901** y que sea la llamada en garantía quien responda en su lugar, asumiendo y pagando todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la sentencia.
2. Se condene a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** al pago a favor de los demandantes de todas y cada una de las obligaciones que surjan con ocasión de la sentencia, incluida la indemnización de perjuicios, en virtud de las pólizas arriba relacionadas.

### IV. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez, citar a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificada con el Nit. 860.002.180-7 en calidad de llamadas en garantía a favor de la **EMPRESA**

**DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. TRANSMILENIO S.A.,** con ocasión de **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000100995901** para que en el término de ley intervenga dentro del proceso de la referencia.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía el art 1.602 del Código Civil, artículo 64 y s.s. del Código General del Proceso, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Contrato de Concesión No. 07 de 2010, y demás normas concordantes.

## **VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Atendiendo lo establecido en la demanda, es usted Señor Juez competente en razón a que la cuantía no excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **VII. PRUEBAS**

### **A. DOCUMENTALES**

Con el presente llamamiento se aporta:

- Contrato de Concesión 04 de 2010 para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 2) ENGATIVÁ suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y la sociedad GMOVIL S.A.S. y sus anexos.
- Bitácora de Seguridad Operacional ID 360712 del día 16 de agosto de 2022.
- Documentos del vehículo de placas SVS 405.
- PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1000100995901.

## VIII. ANEXOS

Me permito anexar en la siguiente carpeta virtual de ONE DRIVE

[https://medellinduranabogados-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alejandra\\_talero\\_medellinduran\\_com/EmdUWt9lz99LsnS-l6pLhG0B1zKNKgo4dmyuxKYIDyFBlA?e=cQi1vB](https://medellinduranabogados-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/alejandra_talero_medellinduran_com/EmdUWt9lz99LsnS-l6pLhG0B1zKNKgo4dmyuxKYIDyFBlA?e=cQi1vB)

1. Poder que me ha sido conferido y sus anexos.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRANSMILENIO S.A.**
3. Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
4. Constancia de envió y acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se le comunica a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** del presente llamamiento en garantía.

7. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y su representante legal, el señor **ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO**, o quien haga sus veces, recibirán notificaciones de conformidad con el Certificado de Existencia y representación legal vigente a la fecha de presentación del presente llamamiento en garantía; en la Av El Dorado 68 B 31 en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

La empresa **TRANSMILENIO S.A.**, recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No. 69 - 76 Torre 1 Piso 5 Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá D.C.; email de notificación judicial: [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)

El suscrito, recibirá notificaciones en la calle 33 No. 6B-24 pisos 7 y 8 en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica: [carlos.medellin@medellinduran.com](mailto:carlos.medellin@medellinduran.com)

  
**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**

C.C. No. 19.460.352 de Bogotá

T.P. No. 96623 de C.S. de la J.